

Visto el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 19 de septiembre de 2016, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el número de folio 0325000141016, por medio de la cual solicitó al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

Información solicitada:

"Todas las actas levantadas en el "Comité de Incidentes Relevantes" del Sistema de Transporte Colectivo Metro de los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Por su atención, muchas gracias." (Sic)

II. El 03 de octubre de 2016, el Sistema de Transporte Colectivo, notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.

III. El 11 de octubre de 2016, el Sistema de Transporte Colectivo, dio respuesta a la solicitud de información planteada, mediante oficio UT/860/2016, emitido por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos siguientes:

{...}

Por lo anterior, me permito informarle que de conformidad con el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS en la cual establece en su ACUERDO 2016/SE/VII/1, lo siguiente. "CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 183, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO, MODIFICA LA PROPUESTA DE RESERVA DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016. EN EL SENTIDO DE QUE:

1. SE RATIFICA LA RESERVA DE LA TOTALIDAD DE LA VERSIÓN ORIGINAL DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Y 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITIÉNDOSE EL ACCESO ÚNICAMENTE A DICHAS ACTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NECESITEN ACCEDER A ELLAS, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, YA QUE NO ES POSIBLE PERMITIR SU ACCESO A SU VERSIÓN ORIGINAL, AL CONTENER INFORMACIÓN TÉCNICA ALTAMENTE ESPECIALIZADA EN LAS INSTALACIONES, TRENES Y LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LOS INCIDENTES RELEVANTES. MOTIVO POR EL CUAL ES DE HACER NOTAR QUE SE EXPONEN PARTES QUE SON VULNERABLES EN TODOS LOS SISTEMAS Y SUBSISTEMAS QUE INTEGRAN A LOS TRENES. LAS INSTALACIONES FIJAS Y LA OBRA CIVIL DE TODO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LO CUAL INVOLUCRA INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO, SISTEMA DE TRABAJO DE LOS PUESTOS DE CONTROL DE LÍNEA LUGAR ESTRATÉGICO DE CONTROL Y OPERACIÓN DIARIA DE TODOS LOS TRENES QUE CIRCULAN EN LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DE ENTREGARSE DICHA INFORMACIÓN, SE ESTARÍA ENTREGANDO LA UBICACIÓN Y LA FORMA EN QUE PUEDEN LAS INSTALACIONES DEL METRO, SER VULNERABLES ANTE UN ATAQUE DE TERCEROS. ES POR ELLO QUE NO DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN, AL SER ZONAS DE ALTA SEGURIDAD, CONFORME A LA ORDENANZA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 1993.

2. SI BIEN SE RATIFICÓ LA RESERVA EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016. ES DE SEÑALARSE QUE BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y PARA BRINDAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE, EN EL SENTIDO DE QUE TOQUE CONOCIMIENTO DE CUÁLES SON LAS ACTAS MATERIA DE RESERVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 Y 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ORDENA A LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, PERMITA EL ACCESO A UN RESUMEN DE LAS ACTAS SOLICITADAS, EN DONDE SE INDIQUE ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE ACTA, LA FECHA, ASÍ COMO EL ORDEN DEL DÍA DE LOS TEMAS TRATADOS

(...)

Por lo antes expuesto y en cumplimiento al ACUERDO 2016/SE/II/1, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, se informa que por oficio con Clave: 62000 DIDT/0766/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, el C. Juan Carlos Rubio Castro, Director de Desarrollo Tecnológico y Secretario Ejecutivo del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes, remite resumen ejecutivo de las actas relativas a las sesiones desahogadas por el Comité para la Investigación de Incidentes relevantes durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, consistente en 18 hojas simples (Se anexan en PDF)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

[...] (Sic)

En este sentido, el Sistema de Transporte Colectivo, remitió al hoy recurrente inconforme las siguientes documentales:

a) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el 04 de octubre de 2016, misma que establece en su parte conducente, lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicitó convoque al Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, para que confirme la clasificación de las actas levantadas por el Comité de Investigación para incidentes Relevantes, para los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, de acuerdo a índice anexo, ya que contiene información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de trabajadores y usuarios, al contener los datos de las instalaciones estratégicas del Sistema de Transporte Colectivo. -----

A efecto de acreditar LA PRUEBA DE DAÑO que establece al artículo 176 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Se procede a realizar el análisis respectivo con base en los argumentos de hecho y de derecho que por cuestión de método se señalaran en apartados diferentes al siguiente tenor: -----

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -----

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados. -----

Puesto que, las actas de referencia detallan, tipo de incidentes relevante; acciones tomadas para la atención de los incidentes relevantes, así como las pruebas realizadas para la prevención de dichos incidentes, consistentes en: -----

Derivado de lo anterior en dicho Comité se dirimen asuntos técnicos altamente especializados en las instalaciones, trenes y la actuación del personal involucrado en los incidentes relevantes, motivo por el cual es de hacer notar que se exponen partes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

que son vulnerables en todos los sistemas y subsiste más que integran a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil de todo el Sistema de Transporte Colectivo, lo cual involucra información de los trabajadores sindicalizados, de confianza y estructura del Organismo, sistema de trabajo de los Puestos de Control de Línea lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que circulan en la Red del STC, Puesto de Despacho de Carga y Control de la Energía Eléctrica desde donde se controla la alimentación eléctrica para toda la Red de STC Puesto de Monitoreo Central donde se monitorean todas las estaciones y andenes de la Red de STC, entre otros, los cuales son indispensables en toda la investigación de los incidentes relevantes que se suscitan en el STC Metro -----

• Descrito lo anterior dicha información que se documenta en las carpetas de trabajo de los integrantes de Comité referido se convierten en Prueba de daño tal y como lo marca dicho concepto plasmado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6, fracción XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla -----

• Los protocolos de actuación para atender problemas Técnicos y Operativos con grandes concentraciones humanas; así como vandalismo. -----

• Las acciones tomadas, relativas a la problemática de franqueamientos -----

• Acuerdos de las acciones tomadas, relativas a la problemática de franqueamientos, análisis de los trenes y carros evacuados -----

• Acuerdos de las acciones tomadas, relativas a la problemática de franqueamientos, estrategias de solución para atender la problemática de franqueamientos y, análisis de los trenes y carros evacuados -----

• Informe del programa de pruebas realizadas a los equipos fijos contra incendio, así como el monitoreo al sistema de alerta sísmica. -----

Lo anteriores así, ya que de entregarse dicha información, se estaría entregando la ubicación y la forma en que pueden las instalaciones del metro, ser vulnerables ante un ataque de terceros. Es por ello que no debe entregarse la información, al ser zonas de alta seguridad, conforme a la **Ordenanza Publicada** en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero del año 1993, por lo tanto dicha información por cuestiones de seguridad, debe ser restringida. -----

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda -----

Con la divulgación de la información se podría perjudicar la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de transporte Colectivo, por lo que dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

información no debe proporcionarse en definitiva, ya que se podrían sufrir ataques en contra de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados.-----

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para proteger los derechos de las personas, consistentes en la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, es por ello que se debe restringir la información".-----

ANALIZADOS POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO LOS ANTECEDENTES RENDIDOS POR EL SECRETARIO TÉCNICO, ES DE RESOLVERSE, Y SE RESUELVE, LO SIGUIENTE: -----

ACUERDO 2016/SE/VII/1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO, MODIFICA LA PROPUESTA DE RESERVA DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, EN EL SENTIDO DE QUE: -----

1 SE RATIFICA LA RESERVA DE LA TOTALIDAD DE LA VERSIÓN ORIGINAL DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171 Y 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITIÉNDOSE EL ACCESO ÚNICAMENTE A DICHAS ACTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NECESITEN ACCEDER A ELLAS, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, YA QUE NO ES POSIBLE PERMITIR SU ACCESO A SU VERSIÓN ORIGINAL AL CONTENER INFORMACIÓN TÉCNICA ALTAMENTE ESPECIALIZADA EN LAS INSTALACIONES, TRENES Y LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LOS INCIDENTES RELEVANTES, MOTIVO POR EL CUAL ES DE HACER NOTAR QUE SE EXPONEN PARTES QUE SON VULNERABLES EN TODOS LOS SISTEMAS Y SUBSISTEMAS QUE INTEGRAN A LOS TRENES, LAS INSTALACIONES FIJAS Y LA OBRA CIVIL DE TODO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LO CUAL INVOLUCRA INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO, SISTEMA DE TRABAJO DE LOS PUESTOS DE CONTROL DE LÍNEA LUGAR ESTRATÉGICO DE CONTROL Y OPERACIÓN DIARIA DE TODOS LOS TRENES QUE CIRCULAN EN LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DE ENTREGARSE DICHA INFORMACIÓN, SE ESTARÍA ENTREGANDO LA UBICACIÓN Y LA FORMA EN QUE PUEDEN LAS INSTALACIONES DEL METRO,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

SER VULNERABLES ANTE UN ATAQUE DE TERCEROS. ES POR ELLO QUE NO DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN, AL SER ZONAS DE ALTA SEGURIDAD, CONFORME A LA ORDENANZA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 1993 -----

2. SI BIEN SE RATIFICÓ LA RESERVA EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, ES DE SEÑALARSE QUE BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y PARA BRINDAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE, EN EL SENTIDO DE QUE TOMA CONOCIMIENTO DE CUÁLES SON LAS ACTAS MATERIA DE RESERVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 Y 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ORDENA A LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, PERMITA EL ACCESO A UN RESUMEN DE LAS ACTAS SOLICITADAS, EN DONDE SE INDIQUE ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE ACTA, LA FECHA, ASÍ COMO EL ORDEN DEL DÍA DE LOS TEMAS TRATADOS.

[...]" (Sic)

b) Oficio con número de referencia DIDT/0766/2016, de fecha 04 de octubre de 2016, firmado por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, Secretario Ejecutivo del Comité para la investigación de incidentes Relevantes, y dirigido al Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, en los términos siguientes:

"[...]

Derivado de los acuerdos emanados de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, y con el fin de cumplir los mismos, sirva este medio para hacerle llegar el resumen ejecutivo de las actas relativas a las sesiones desahogadas por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016.

Lo anterior con el objeto de atender el requerimiento y acuerdo hecho en ese Comité para lo cual le reiteramos el compromiso de esta a mi cargo, con la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de nuestras responsabilidades.

[..]" (Sic)

c) Documento *Actas levantadas por el Comité para la investigación de Incidentes Relevantes de los Ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016*, el cual contiene lo que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

denominó "resumen ejecutivo" de las sesiones de dicho Comité en los años mencionados.

IV. El 21 de octubre de 2016, el hoy recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...]"

Acto o Resolución que se recurre:

- ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, concretamente lo que corresponde al Caso 111 1, presentado a análisis y estudio del citado Órgano Colegiado.

- Acuerdo 2016/SE/VII/1, emitido por el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, contenido en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el 4 de Octubre de dos mil dieciséis. (Resolución al Caso III.I. presentado a análisis y estudio del citado Órgano Colegiado)

- Oficio UT/860/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual hizo del conocimiento al hoy recurrente, el Acuerdo 2016/SE/VII/1, contenido en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el 4 de Octubre de dos mil dieciséis, para cuyo efecto anexó Acta en PDF (sic).

- Oficio UT/860/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual hizo del conocimiento al hoy recurrente, que:

"... en cumplimiento al ACUERDO 2016/SE/VII/1, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. Se informa que por oficio con Clave: 62000 DIDT/0766/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, el C. Juan Carlos Rubio Castro, Director de Desarrollo Tecnológico y Secretario Ejecutivo del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes, remite resumen ejecutivo de las actas relativas a las sesiones desahogadas por el Comité para la Investigación de Incidentes relevantes durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 Y 2016, consistente en 18 hojas simples (Se anexan en PDF) sic



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

(...)

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Las razones o motivos de la inconformidad, derivan del ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, concretamente lo que corresponde al Caso III.I, presentado a análisis y estudio del citado Órgano Colegiado, en dos aspectos:

A Las que derivan de las manifestaciones del Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, mediante el oficio número DIDT/0732/16, de fecha 26 de septiembre de 2016, en atención a la solicitud de información pública con el folio 0325000141016, y que se encuentran contenidas en el cuerpo del ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, concretamente lo que corresponde al Caso III.I.

Manifestaciones del Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, del STC, por las que solicita al Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, confirme la clasificación de las actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, para los años 2013, 2014, 2015 Y 2016.

"1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

*La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, ya que de entregarse dicha información, se estaría **poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores**, toda vez que la misma en manos de terceros, **puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados.***

Respecto de esta manifestación se advierte que el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, del STC, no menciona razonamientos lógicos o técnicos, menos aún argumentación, en donde se exprese en que consiste el riesgo real, demostrable e identificable, pues no se llegan a precisar, ni siquiera a mencionar en qué consisten tales aspectos.

Por lo que es fácilmente identificable que esta manifestación del Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, del STC, efectuada al Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, no es más que es un **señalamiento únicamente declarativo, carente de contenido técnico**; por lo que la misma no es sustento para solicitar a dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de las actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Por otra parte, se aprecia que derivado de esa manifestación declarativa, (es decir, carente de base técnica) se llega a conclusiones de carácter subjetivo ya que sin



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

demostrar el riesgo real e identificable como lo señala el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, del STC, pues el mismo aduce a aspectos por demás dramáticos, tratando con ello, como se presentó en la realidad) nacer ánimo para que le fuera otorgada la clasificación de la información y documentación consistente en las actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, para los años 2013, 2014, 2015 Y 2016.

Por lo que dichas manifestaciones deben desestimarse al no tener sustento sólido, competente y suficiente para haber otorgado la determinación de la clasificación que se combate.

Continúa manifestando el Manifestaciones del Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, del STC, lo siguiente:

"Puesto que, las actas de referencia detallan: tipo de incidentes relevante; acciones tomadas para la atención de los incidentes relevantes, así como las pruebas realizadas para la prevención de dichos incidentes, consistentes en:

Derivado de lo anterior en dicho Comité se dirimen asuntos técnicos altamente especializados en las instalaciones, trenes y la actuación del personal involucrado en los incidentes relevantes, motivo por el cual es de hacer notar que se exponen partes que son vulnerables en todos los sistemas y subsiste más que integran a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil de todo el Sistema de Transporte Colectivo, lo cual involucra información de los trabajadores sindicalizados, de confianza y estructura del Organismo, sistema de trabajo de los Puestos de Control de Línea lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que circulan en la Red del STC, Puesto de Despacho de Carga y Control de la Energía Eléctrica desde donde se controla la alimentación eléctrica para toda la Red de STC Puesto de Monitoreo Central donde se monitorean todas las estaciones y andenes de la Red de STC, entre otros, los cuales son indispensables en toda la investigación de los incidentes relevantes que se suscitan en el STC Metro

Derivado de las anteriores manifestaciones vertidas por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, se aprecia que dicho servidor público refiere cual es el contenido de las actas de Investigación para Incidentes Relevantes, al mencionar que dichas Actas contiene la siguiente estructura:

- Tipo de Incidentes relevante
- Acciones tomadas para la atención de los incidentes relevantes
- Pruebas realizadas para la prevención de dichos incidentes

Por otra parte, señala que los asuntos técnicos altamente especializados en las instalaciones, trenes y la actuación del personal involucrado en los incidentes relevantes, se dirimen en el Comité.

Es decir, dichos asuntos técnicos no forman parte de las Actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, que se solicitan, motivo de la presente impugnación, ya que la investigación, en esta materia contiene Dictámenes, Notas Informativas, Resultados de Técnicas de Revisión, Asuntos sujetos a aprobación,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Periciales, así como expedientes técnicos conformados por Antecedentes, Investigaciones diversas y Resultados, entre otros, los cuales no se encuentran integrados dentro de la estructura de las Actas que se solicitan, pues al señalar concretamente el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, el contenido de las mismas, **se debe desechar tal argucia como sustento para clasificar dichos documentos como reservados.**

En efecto, la solicitud de información versa sobre las Actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, del año 2013 al 2016, con la estructura señalada; y **no así de los asuntos técnicos que se dirimen en el Comité, (que se dirimen en el Comité,** no se hace referencia a que formen parte de las Actas) más bien forman parte de los expedientes técnicos de investigación respectivos, información esta última (expedientes de investigación) **que no se solicitó** ya que no es interés del recurrente conocer los sistemas y subsistemas que integran a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil de todo el Sistema de Transporte Colectivo, ni tampoco información de los trabajadores sindicalizados, de confianza y estructura del Organismo, ni tampoco sistema de trabajo de los Puestos de Control de Línea lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que circulan en la Red del STC, Puesto de Despacho de Carga y Control de la Energía Eléctrica desde donde se controla la alimentación eléctrica para toda la Red de STC Puesto de Monitoreo Central donde se monitorean todas las estaciones y andenes de la Red de STC.

Por lo anterior debe desestimarse esta manifestación del Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, pues se aprecia que lo su objetivo fue confundir a la autoridad en la materia para obtener la clasificación de reserva, lo cual se confirma incluso al señalar la calidad de contratación del personal que labora en el Organismo. Es por demás sabido que para la investigación de los Incidentes relevantes que se suscitan en el STC dicha información a la que se ha hecho referencia es fundamental pero también es cierto, que la misma forma parte de un expediente técnico y no de un Acta

Continúa manifestando el Manifestaciones del Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, lo siguiente:

- *Descrito lo anterior dicha información que se documenta en las carpetas de trabajo de los integrantes de Comité referido se convierten en Prueba de daño tal y como lo marca dicho concepto plasmado en la Ley de Transparencia: Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6, fracción XXXIV, Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.*
- *Los protocolos de actuación para atender problemas Técnicos y Operativos con grandes concentraciones humanas; así como vandalismo.*
- *Las acciones tomadas, relativas a la problemática de franqueamientos*
- *Acuerdos de las acciones tomadas, relativas a la problemática de franqueos mientas, análisis de los trenes y carros evacuados.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

•Acuerdos de las acciones tomadas, relativas a la problemática de franquea mientas, estrategias de solución para atender la problemática de franqueamientos y, análisis de los trenes y carros evacuados

•Informe del programa de pruebas realizadas a los equipos fijos contra incendio, así como el monitoreo al sistema de alerta sísmica.

*Lo anteriores así, ya que de entregarse dicha información, se estaría entregando la ubicación y la forma en que pueden las instalaciones del metro, ser vulnerables ante un ataque de terceros. Es por ello que no debe entregarse la información, al ser zonas de alta seguridad, conforme a la **Ordenanza Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero del año 1993, por lo tanto dicha información por cuestiones de seguridad, debe ser restringida**"*

Las manifestaciones antes señaladas deben desestimarse, pues son manifestaciones declarativas, que no observa una hermenéutica; es decir, una armonía en el conjunto de las disposiciones, pues realiza señalamientos aislados, sin ninguna vinculación, son presentados sin ningún orden lógico técnico o lógico jurídico, para obtener la clasificación de la información solicitada (Actas); pues se hace referencia a aspectos que nunca fueron solicitados y que no guardan relación con dicha solicitud como son protocolos, franqueamientos, y equipos fijos contra incendio, así como el monitoreo al sistema de alerta sísmica

Por otra parte, se debe desestimar dicha petición formulada por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, debido a que se expresa una indebida fundamentación y motivación de la solicitud de clasificación de reserva de la documentación solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión, pues no se desprende sustento o base legítima para que se actualice una prueba de daño, ni se expresan las circunstancias especiales o particulares que la sostengan

En efecto, el artículo 6, fracción XXXIV, a que hace referencia el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, como sustento legal para obtener la clasificación de reserva, se estima que no es el más afortunado, ya que el mismo es señalado, dentro del catálogo de conceptos que prevé dicho dispositivo legal para indicar que se entiende por "Prueba de daño" para efectos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se encuentra referido en el artículo 174 de la citada Ley, ni se relaciona ni acredita el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público; el riesgo de perjuicio, ni su relación o vinculación al principio de proporcionalidad.

Por otra parte es inadecuado el fundamento legal que pretende realizarse con base en la **Ordenanza Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero del año 1993**, pues el fondo legal del Dictamen de las Comisiones Primera y Séptima de la Asamblea de Representantes sobre la propuesta de Ordenanza presentada por la Comisión de Gobierno, consiste en evitar el ambulante, así como a ejercer actividades comerciales en las estaciones del metro o en los carros del tren subterráneo, a excepción de locales comerciales, arrendados, exhibiciones o ferias motivo por el cual en el Artículo Primero de la Ordenanza se le otorga la categoría de zonas de alta seguridad a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con tal motivo prohíbe la instalación de puesto semifijos para el comercio, en general la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

permanencia de personas que con esos fines coloquen utilería, objetos o mercancías en las vías, túneles, andenes, corredores, escaleras, accesos, salidas o zonas de distribución. previsto en el Artículo Tercero de la citada Ordenanza, en consecuencia se prohíbe a cualquier persona o grupo de personas impedir o estorbar el uso de vías públicas declaradas como zonas de alta seguridad y utilizarlas para los fines distintos a su condición de medios para la libre circulación de transportación (Artículo Quinto de la Ordenanza)

De lo anterior, se aprecia la carencia de argumentación para obtener la clasificación de la información solicitada motivo del presente Recurso de Revisión, por una inadecuada fundamentación y motivación del caso, pues del contenido a la Ordenanza Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero del año 1993, se desprende contundentemente el objetivo de la misma consistente en la regulación y prohibición del comercio informal en instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para cuyo efecto determina zonas de alta seguridad.

En consecuencia de todo lo antes expuesto se deben desestimar las manifestaciones efectuadas por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, para clasificar las Actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, para los años 2013, 2014, 2015 Y 2016.

B Acuerdo 2016/SE/II/1, emitido por el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, contenido en el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, (Resolución al Caso III.1, presentado a análisis y estudio del citado Órgano Colegiado).

ACUERDO 2016/SE/II/1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO, MODIFICA LA PROPUESTA DE RESERVA DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, EN EL SENTIDO DE QUE:

1. SE RATIFICA LA RESERVA DE LA TOTALIDAD DE LA VERSIÓN ORIGINAL DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171 y 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITIÉNDOSE EL ACCESO ÚNICAMENTE A DICHAS ACTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NECESITEN ACCEDER A ELLAS, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, YA QUE NO ES POSIBLE PERMITIR SU ACCESO A SU VERSIÓN ORIGINAL, AL CONTENER INFORMACIÓN TÉCNICA ALTAMENTE ESPECIALIZADA EN LAS INSTALACIONES, TRENES Y LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LOS INCIDENTES RELEVANTES, MOTIVO POR EL CUAL ES DE HACER NOTAR QUE SE EXPONEN PARTES QUE SON VULNERABLES EN TODOS LOS SISTEMAS Y SUBSISTEMAS QUE INTEGRAN A LOS TRENES, LAS INSTALACIONES FIJAS Y LA OBRA CIVIL DE TODO EL SISTEMA DE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

TRANSPORTE COLECTIVO, LO CUAL INVOLUCRA INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO, SISTEMA DE TRABAJO DE LOS PUESTOS DE CONTROL DE LÍNEA LUGAR ESTRATÉGICO DE CONTROL Y OPERACIÓN DIARIA DE TODOS LOS TRENES QUE CIRCULAN EN LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LO ANTERIOR ES A SI, YA QUE DE ENTREGARSE DICHA INFORMACIÓN, SE ESTARÍA ENTREGANDO LA UBICACIÓN Y LA FORMA EN QUE PUEDEN LAS INSTALACIONES DEL METRO, SER VULNERABLES ANTE UN ATAQUE DE TERCEROS. ES POR ELLO QUE NO DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN, AL SER ZONAS DE ALTA SEGURIDAD, CONFORME A LA ORDENANZA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 1993.

A este respecto, en mi carácter de recurrente en el presente Recurso de Revisión, con el debido respeto solicito atentamente a esa autoridad, MODIFIQUE la clasificación como reservada de la solicitud consistente en proporcionar las Actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, para los años 2013, 2014, 2015 Y 2016, emitida por el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 4 de octubre de 2016, y contenida en el Acta respectiva, concretamente en el **ACUERDO 2016/SE/VI/1**. Lo anterior, debido a que no se cumplen los extremos previsto en el Artículo 184, de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, inobservó lo previsto en el citado Artículo 184, de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para emitir su DETERMINACIÓN, pues se apoya en argumentos carentes de razonamientos lógicos técnicos, que señalen en que consiste el riesgo real, demostrable e identificable, de una prueba de daño de la información que se solicitó, pues toma en consideración para tal efecto, aspectos declarativos y señalamientos aislados sin ninguna vinculación, entre la norma y los hechos (para una determinación de prueba de daño), para obtener la clasificación de reserva de las Actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes para los años 2013, 2014, 2015 Y 2016. Como ya se demostró con el análisis a la petición y argumentos presentados por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, presentados en este mismo documento, en el apartado A, correspondiente, **misimos que se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen este apartado B., para efectos de la Resolución que se sirva emitir.**

Por otra parte, se debe desestimar dicha petición formulada por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, debido a que se expresa una indebida fundamentación y motivación de la solicitud de clasificación de reserva de la documentación solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión; pues no se desprende sustento o base legítima para que se actualice una prueba de daño, ni se expresan las circunstancias especiales o particulares que la sostengan.

Como también ya se demostró con el análisis a la petición y argumentos presentados por el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC, presentados en este mismo documento, en el apartado A, correspondiente, **misimos que se solicita, de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

igual manera se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen este apartado B., para efectos de la Resolución que se sirva emitir.

[...]" (Sic)

V. El 27 de octubre de 2016, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asignó el número de expediente **RR.SIP.3184/2016** y acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de Consejería Jurídica y de Servicios Legales, concediendo a las partes un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

VI. El 18 de noviembre de 2016, el Sistema de Transporte Colectivo, a través del oficio UT19877/2016, de la misma fecha, signado por el Subgerente de Estudios legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó los siguientes alegatos:

I.]

II. CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

ÚNICO.- El solicitante de forma improcedente y errónea, refiere que la respuesta que ahora impugna debe desestimarse, en virtud de que presuntamente se trata de manifestaciones declarativas, que no observan una hermenéutica, es decir, una armonía en el conjunto de las disposiciones. Pues realizan señalamientos aislados sin ninguna vinculación, presentados sin ningún orden técnico o lógico jurídico, para aspectos que nunca fueron solicitados y que no guardan relación con dicha solicitud, como son protocolos, franqueamientos, y equipos contra incendio así como el monitoreo al sistema de alerta sísmica

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo que aduce el recurrente, la respuesta que por esta vía impugna el recurrente, fue expedida de forma fundada: motivada y conforme al procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y XI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

[...]" (Sic)

VII. El 13 de diciembre de 2016, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

la Ciudad de México dictó resolución en los autos del recurso de revisión identificado con la clave **RR.SIP.3184/2016**, que en la parte conducente dispone lo siguiente:

"[...]

TERCERO: Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

(...)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" y "*Acuse de recibo de recurso de revisión*" y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

...

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que la prueba de daño carecía de una adecuada motivación y fundamentación, por lo que se negó el acceso a la información de su interés.**

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí. lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

...

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

...

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si los agravios del recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por el particular es reservada, tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado, por lo que resulta indispensable citar la siguiente normatividad:

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y no haya sido clasificada como reservada o confidencial.
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada.**
- **Se considera como información reservada: a) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, y atendiendo a que la solicitud de información del ahora recurrente consistió en obtener "... Todas las actas levantadas en el "Comité de Incidentes Relevantes" del Sistema de Transporte Colectivo Metro de los años 2013, 2014, 2015 Y 2016..", y ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que la información de su interés no le podía ser proporcionada debido a que detentaba la calidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se robustece con el Acuerdo respectivo emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto, y celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida, mediante el Acuerdo 2016/SENII/1, donde se señaló lo siguiente.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

1. SE RATIFICA LA RESERVA DE LA TOTALIDAD DE LA VERSIÓN ORIGINAL DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016. POR UN PERIODO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171 y 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PERMITIÉNDOSE EL ACCESO ÚNICAMENTE A DICHAS ACTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NECESITEN ACCEDER A ELLAS, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, YA QUE NO ES POSIBLE PERMITIR SU ACCESO A SU VERSIÓN ORIGINAL, AL CONTENER INFORMACIÓN TÉCNICA ALTAMENTE ESPECIALIZADA EN LAS INSTALACIONES TRENES Y LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LOS INCIDENTES RELEVANTES. MOTIVO POR EL CUAL ES DE HACER NOTAR QUE SE EXPONEN PARTES QUE SON VULNERABLES EN TODOS LOS SISTEMAS Y SUBSISTEMAS QUE INTEGRAN A LOS TRENES, LAS INSTALACIONES FIJAS Y LA OBRA CIVIL DE TODO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LO CUAL INVOLUCRA INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO, SISTEMA DE TRABAJO DE LOS PUESTOS DE CONTROL DE LÍNEA LUGAR ESTRATÉGICO DE CONTROL Y OPERACIÓN DIARIA DE TODOS LOS TRENES QUE CIRCULAN EN LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DE ENTREGARSE DICHA INFORMACIÓN, SE ESTARÍA ENTREGANDO LA UBICACIÓN Y LA FORMA EN QUE PUEDEN LAS INSTALACIONES DEL METRO, SER VULNERABLES ANTE UN ATAQUE DE TERCEROS. ES POR ELLO QUE NO DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN AL SER ZONAS DE ALTA SEGURIDAD CONFORME A LA ORDENANZA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 1993. -----

2. SI BIEN SE RATIFICÓ LA RESERVA EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016. ES DE SEÑALARSE QUE BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y PARA BRINDAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE, EN EL SENTIDO DE QUE TOME CONOCIMIENTO DE CUALES SON LAS ACTAS MATERIA DE RESERVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 Y 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ORDENA A LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, PERMITA EL ACCESO A UN RESUMEN DE LAS ACTAS SOLICITADAS, EN DONDE SE INDIQUE ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE ACTA, LA FECHA, ASÍ COMO EL ORDEN DEL DÍA DE LOS TEMAS TRATADOS. -----
." (Sic)

De lo anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo correspondiente al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida, misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que aún y cuando



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

no fueron señalados de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de un análisis minucioso al Acta, se pueden advertir los mismos.

En tal virtud, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

En ese Sentido, del estudio al Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria emitida por el Sujeto Obligado

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida por lo siguiente:

"...
1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de transporte Colectivo, de fecha 4 de octubre del año 2016 significativo al interés público. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del sistema de Transporte colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados. -----
Puesto que, (as actas de referencia detallan: tipo de incidentes relevante; acciones tomadas para la atención de los incidentes relevantes, as, como las pruebas realizadas para la prevención de dichos incidentes, consistentes en -----
Derivado de lo anterior en dicho Comité se dirimen asuntos técnicos altamente especializados en las instalaciones, trenes y la actuación del personal involucrado en los incidentes relevantes, motivo por el cual es de hacer notar que se exponen partes que son vulnerables en todos los sistemas y subsistemas que integran a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil de todo el Sistema de Transporte Colectivo, lo cual involucra Información de los trabajadores sindicalizados, de confianza, y estructura del Organismo, sistema de trabajo de los Puestos de Control de Línea lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que Circulan en la Red del STC, Puesto de Despacho de Carga y Control de la Energía Eléctrica desde donde se controla la alimentación eléctrica para toda la Red eje STC, Puesto de Monitoreo Central donde se monitorean todas las estaciones y andenes de la Red de STC, entre otros, los cuales son indispensables en toda la investigación de los incidentes relevantes que se suscitan en el STC Metro -----
..." (Sic)

En tal virtud, y del estudio a la información solicitada, este órgano Colegiado advierte que la información requerida guarda la calidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que la misma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Lo anterior, se ve reforzado de manera lógica jurídica con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que hace referencia el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló diversos elementos, que si bien no fueron referidos de forma correcta tal y como lo establece la ley de la materia, del análisis practicado a la Sesión del Comité de Transparencia del Sujeto, se advierten los siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios; descarrilamientos de trenes y lesionados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Con la divulgación de la información se podría perjudicar la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que dicha información no debe proporcionarse en definitiva, ya que se podrían sufrir ataques en contra de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para proteger los derechos humanos de las personas, consistentes en la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, es por ello que se debe restringir la información

Por lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, después de haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida, la misma fue realizada de una manera correcta, circunstancia por la cual es posible determinar que el Sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

En tal virtud, es posible concluir que los agravios del recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo

QUINTO. Este instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...] (sic)

VIII. El 25 de enero de 2017, a través del oficio INFODF/ST/2694/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dirigido al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, se notificó al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

sujeto obligado, la resolución emitida por el organismo garante local recaída al recurso de revisión RR.SIP.3184/2016.

IX. El 26 de enero de 2017, se notificó al hoy recurrente vía correo electrónico, la resolución emitida por el organismo garante local recaída al recurso de revisión RR.SIP.3184/2016.

X. El 09 de febrero de 2017, el hoy recurrente interpuso **recurso de inconformidad**, mediante escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la resolución emitida por el Organismo Garante Local, dentro del recurso de revisión identificado con la clave **RR.SIP.3184/2016**, en los siguientes términos:

"[...]

CONSIDERACIONES PREVIAS

A este respecto, y previo a expresar la información que se solicita con relación a los requisitos que dispone el artículo 162, en sus fracciones I a VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe contener el RECURSO DE INCONFORMIDAD, que se presenta, es de señalarse a esa H. AUTORIDAD, los siguientes aspectos.

- La Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el Expediente número RR.SIP.3184/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto en su oportunidad por el hoy recurrente, **carece de la debida certeza legal**, lo cual me deja en un total estado de indefensión, al sustentarse dicha Resolución en una Ley que se encuentra abrogada.

En efecto, el Resolutivo Primero, de la Resolución que se menciona, señala que

"Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo".

A este respecto, es de destacarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con la que la autoridad administrativa sostiene su determinación consistente en CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, (sic) se encuentra **ABROGADA**, esto es así de acuerdo con lo que al efecto disponen los **artículos Séptimo Transitorio, en relación con el Primero** del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, que al efecto señalan:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

"SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto."

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Por otra parte, igualmente es de señalarse que en el último párrafo de la Resolución que se combate, se indica que:

"Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: ..."

En este sentido es de mencionarse que el Instituto que tomó la determinación contenida en la Resolución de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en Expediente número RR.SIP 3184/2016, referente al Recurso de Revisión que se menciona, no existe, es decir, no se encuentra creado o previsto en la Ley, pues la autoridad que debió emitir la Resolución debió ser el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, y no el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como se señaló en dicha resolución, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley vigente en la materia y en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, que dispone:

"El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal."

No obstante los aspectos Previos a los que se ha hecho referencia en el Apartado de Consideraciones anterior, a continuación se incorpora la información y argumentos procedentes en cumplimiento con los requisitos de procedencia que dispone el artículo 162, en sus fracciones I a VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe contener el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, que se interpone:

(...)

En este sentido, con la finalidad de estar dentro del término legal para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, previsto en el artículo 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a atender y dar cumplimiento con la información siguiente.

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

Sistema de Transporte Colectivo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;

EXPEDIENTE RR SIP 3184/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis

III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;

Como se indicó en el apartado de Consideraciones Previas al inicio del presente escrito del presente Recurso de Inconformidad, quien emitió la Resolución que se impugna fue el "Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal" (sic).

IV. Nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones.

Inconforme: (...)

Tercero interesado: No existe.

Medio para oír y recibir notificaciones: Correos electrónicos: (...)

Teléfono Cel.: (...)

De igual formase señala como domicilio para el mismo efecto, así como para recibir todo tipo de documentos, el ubicado en (...)

V. La fecha en que notificada la resolución impugnada;

Ventisiete de enero de dos mil dieciséis por medios electrónicos.

VI. Acto que se recurre;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 160, fracción I, el acto que se recurre es la Resolución emitida en la que se CONFIRMA la clasificación de la información, esto es la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el Expediente número RR.SIP.3184/2016, relativo al Recurso de Revisión, concretamente, en la que se determinó en el Resolutivo Primero que:

"Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo".

Respuesta que consistió en lo señalar que de conformidad con la

"ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS en la cual establece en su ACUERDO 2016/SEN11/1, lo siguiente: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN 1, (SIC) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO, MODIFICA LA PROPUESTA DE RESERVA DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, EN EL SENTIDO DE QUE:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

1. SE RATIFICA LA RESERVA DE LA TOTALIDAD DE LA VERSIÓN ORIGINAL DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE LA PRESENTE ACTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171 Y 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITIÉNDOSE EL ACCESO ÚNICAMENTE A DICHAS ACTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NECESITEN ACCEDER A ELLAS, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, YA QUE NO ES POSIBLE PERMITIR SU ACCESO A SU VERSIÓN ORIGINAL, AL CONTENER INFORMACIÓN TÉCNICA ALTAMENTE ESPECIALIZADA EN LAS INSTALACIONES, TRENES Y LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN LOS INCIDENTES RELEVANTES, MOTIVO POR EL CUAL ES DE HACER NOTAR QUE SE EXPONEN PARTES QUE SON VULNERABLES EN TODOS LOS SISTEMAS Y SUBSISTEMAS QUE INTEGRAN A LOS TRENES, LAS INSTALACIONES FIJAS Y LA OBRA CIVIL DE TODO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LO CUAL INVOLUCRA INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO, SISTEMA DE TRABAJO DE LOS PUESTOS DE CONTROL DE LÍNEA LUGAR ESTRATÉGICO DE CONTROL Y OPERACIÓN DIARIA DE TODOS LOS TRENES QUE CIRCULAN EN LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DE ENTREGARSE DICHA INFORMACIÓN, SE ESTARÍA ENTREGANDO LA UBICACIÓN Y LA FORMA EN QUE PUEDEN LAS INSTALACIONES DEL METRO, SER VULNERABLES ANTE UN ATAQUE DE TERCEROS. ES POR ELLO QUE NO DEBE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN, AL SER ZONAS DE ALTA SEGURIDAD, CONFORME A LA ORDENANZA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 1993

2. SI BIEN SE RATIFICÓ LA RESERVA EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS INSTAURADAS POR EL COMITÉ DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016, ES DE SEÑALARSE QUE BAJO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, Y PARA BRINDAR CERTEZA JURÍDICA AL SOLICITANTE, EN EL SENTIDO DE QUE TOQUE CONOCIMIENTO DE CUÁLES SON LAS ACTAS MATERIA DE RESERVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 Y 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ORDENA A LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, PERMITA EL ACCESO A UN RESUMEN DE LAS ACTAS SOLICITADAS, EN DONDE SE INDIQUE ÚNICAMENTE EL NÚMERO DE ACTA, LA FECHA, ASÍ COMO EL ORDEN DEL DÍA DE LOS TEMAS TRATADOS

Así mismo se recurre lo siguiente:

- ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CELEBRADA EL 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, concretamente lo que corresponde al Caso III.I, presentado a análisis y estudio del citado Órgano Colegiado.

- Acuerdo 2016/SE/III/1, emitido por el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, contenido en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el 4 de Octubre de dos mil dieciséis. (Resolución al Caso III.I, presentado a análisis y estudio del citado Órgano Colegiado)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

•Oficio UT/860/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual hizo del conocimiento al hoy recurrente, el Acuerdo 2016/SE/VII/1, contenido en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el 4 de Octubre de dos mil dieciséis.

•Oficio UT/860/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual hizo del conocimiento al hoy recurrente, que:

"... en cumplimiento al ACUERDO 2016/SENII/1, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, se informa que por oficio con Clave: 62000 DIDI/0766/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, el C. Juan Carlos Rubio Castro, Director de Desarrollo Tecnológico y Secretario Ejecutivo del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes, remite resumen ejecutivo de las actas relativas a las sesiones desahogadas por el Comité para la Investigación de Incidentes relevantes durante los ejercicios 2013, 2014, 2015 Y 2016, consistente en 18 hojas simples (Se anexan en PDF) sic.

VII. Las razones o motivos de la inconformidad.

Las razones o motivos del Recurso de Inconformidad que se interpone, consisten en los aspectos que a continuación se exponen:

Señala la emisora de la Resolución, a foja 66, que:

"En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que consideró que la prueba de daño carecía de una adecuada motivación y fundamentación, por lo que se le negó el acceso a la información de su interés."

A este respecto, es de destacarse que no se convierte la respuesta emitida por la emisora de la Resolución, sino se solicita y se busca que la respuesta se apegue a principios que rigen el funcionamiento de los organismos garantes de derecho de acceso a la información, contenidos en la fracciones III, V y VII, del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en

Imparcialidad: Que es la cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas

Legalidad: Entendida por la obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables

Objetividad: Como la obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Lo anterior a fin de evitar prácticas dilatorias, como son, entre otras lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de la respuesta, o su incorrección en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

cuanto al fondo, emitiendo respuestas en un total desapego a la ley, alterando en consecuencia el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial, **como en la especie se actualiza.**

Por otra parte, el hoy recurrente hace uso de una prerrogativa Constitucional, prevista en su artículo 6, que consagra el derecho de acceso a la información, por lo que es ninguna exigencia, calificativo que otorga la emisora de la Resolución, al ejercicio de un derecho Constitucional, lo cual resulta inexacto y tendencioso, con lo que pretende crear una confusión; además de que una exigencia como lo señala la emisora de la resolución, por naturaleza trae aparejada entonces una resistencia por parte de quien deba cumplir sus obligaciones constitucionales y legales

Continúa señalando la emisora de la resolución que:

*"Por lo anterior, **resulta conveniente realizar su estudio** de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente "*

(TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 125)

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual dispone:

Registro No. 254906
Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO ES LEGAL.

(TRANSCRIBE TESIS)

En este sentido se aprecia que aun cuando la emisora de la resolución, señala que **realizará un estudio**, no concluye en el mismo ya que este se reduce a transcribir el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como la Tesis Aislada antes citada, sin presentar ninguna conclusión al respecto.

Continúa señalando la emisora de la resolución que:

Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, indicó lo siguiente:

"

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

(TRANSCRIBE CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS, del hoy recurrente)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Continúa señalando la emisora de la resolución que:

"En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 Y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente."

(TRANSCRIBE LOS ARTÍCULOS)

No obstante concluye que:

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada. La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificarse.

Del contenido a la conclusión a la que arriba la emisora de la Resolución, derivado de la simple transcripción de preceptos legales, se aprecia que la misma es una reseña incompleta de dichos dispositivos legales, los cuales es inadmisibles que puedan ser tomados en consideración en un análisis serio, desde el punto de vista jurídico, para determinar no proporcionar la información solicitada

Continúa señalando la emisora de la resolución que:

Ahora bien, con la finalidad de determinar si los agravios del recurrente son fundados o no es necesario verificar si la información requerida por el particular es reservada, tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado, por lo que resulta indispensable citar la siguiente normatividad:

Artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 184, Y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(TRANSCRIBE LOS ARTÍCULOS)

De lo anterior la emisora de la resolución señala que se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

• *El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.*

• *Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar y no haya sido clasificada como reservada o confidencial.*

• *La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.*

• *Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada.*

• *Se considera como información reservada: a) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

• *La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

• *En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:*

a) Confirma y niega el acceso a la información.

b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información

c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información

Precisado lo anterior, y atendiendo a que la solicitud de información del ahora recurrente consistió en obtener " ... Todas las actas levantadas en el "Comité de Incidentes Relevantes" del Sistema de Transporte Colectivo Metro de los años 2013, 2014, 2015 Y 2016 ... ", y ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que la información de su interés no le podía ser proporcionada debido a que detentaba la calidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se robustece con el Acuerdo respectivo emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto, y celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida, mediante el Acuerdo 020161SE/VII/1, donde se señaló lo siguiente:

(TRANSCRIBE LA DETERMINACIÓN DEL ACTA)

De lo anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida, misma que se llevó a cabo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

una manera correcta, puesto que aún y cuando no fueron señalados de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de un análisis minucioso al Acta, se pueden advertir los mismos.

De lo antes mencionado, se advierte fácilmente que la emisora de la resolución reduce su "estudio" a una transcripción de dispositivos legales, así como del Acta correspondiente, sin agregar ninguna conclusión de calidad que demuestre los aspectos por los cuales se me negó la información solicitada.

Continúa señalando que:

En tal virtud, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, del estudio al Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida por lo siguiente:

(TRANSCRIBE NUEVAMENTE CONTENIDO DEL ACTA)

A este respecto, concluye que:

"En tal virtud, y del estudio a la información solicitada, este órgano Colegiado advierte que la información requerida guarda la calidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que la misma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física."

Del contenido antes mencionado se reitera que la conclusión que expresa la emisora de la Resolución, se reduce a una transcripción de diversos preceptos legales, sin mayor argumentación que sustente la determinación de no proporcionar la información solicitada

Continúa señalando lo siguiente:

"Lo anterior, se ve reforzado de manera lógica jurídica con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que hace referencia el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló diversos elementos, que si bien no fueron referidos de forma correcta tal y como lo establece la ley de la materia, del análisis practicado a la Sesión del Comité de Transparencia del Sujeto, se advierten los siguientes:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarramientos de trenes y lesionados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Con la divulgación de la información se podría perjudicar la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que dicha información no debe proporcionarse en definitiva, ya que se podrían sufrir ataques en contra de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para proteger los derechos humanos de las personas, consistentes en la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, es por ello que se debe restringir la información.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, después de haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida, la misma fue realizada de una manera correcta, circunstancia por la cual es posible determinar que el Sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente "

(TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY)

"Por lo expuesto se advierte que el proceder del Sujeto Obligado crea certeza jurídica respecto a que el derecho que le atañe al ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por su parte en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento mediante el cual hizo del conocimiento que la información requerida era considerada como reservada, por lo que se atendió en su contexto la solicitud de información, considerándose oportuno indicar que las actuaciones de los sujetos se revisan del principio de buena fe, de acuerdo a la siguiente normatividad. "

Es de destacarse que en la transcripción de los 5 y 32, no se menciona a que ley pertenecen lo cual crea incertidumbre legal y deja en estado de indefensión, por lo que se carece de la debida certeza jurídica.

Por otra parte, la emisora de la Resolución otorga una connotación distinta del "principio de buena fe" en las actuaciones, pues en materia administrativa rige un principio distinto para la materia de **petición de información pública**, que es el fondo que nos ocupa, el cual consiste en que **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.**

...

Continúa señalando la emisora de la Resolución que:

En tal virtud, es posible concluir que los agravios del recurrente resultan infundados, y a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ciudad de México, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

De lo antes expuesto, con el debido respeto, se aprecia que el emisor de la resolución efectúa una transcripción de disposiciones legales, así como del contenido del acta de la Séptima Sesión a la que se ha hecho referencia, por lo que carece de una debida fundamentación y motivación para no proporcionar la información que se solicitó; así mismo, de lo antes analizado se concluye una falta de certeza jurídica, por los argumentos ya mencionados, así como de ubicar al recurrente en un estado de indefensión. así mismo el otorgar una respuesta no es que esta haya sido atendida, si la misma no guarda congruencia, con lo cual se vulnera la prerrogativa, consistente en el derecho Constitucional previsto en su artículo 6 y en los Tratado Internacionales; por lo que se reitera la solicitud de la misma consistente en entregarme copia de todas las actas levantadas en el "Comité de Incidentes Relevantes" del Sistema de Transporte Colectivo Metro de los años 2013, 2014, 2015 Y 2016), lo anterior, con fundamento en las siguientes Tesis, que ha sustentado, nuestro Máximo Tribunal, (El resaltado es nuestro), así mismo por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen los argumentos presentados en su oportunidad en el escrito del Recurso de Revocación y del cual se anexa copia para pronta referencia.

VII. La copia de la resolución que se impugna v, en su caso, de la notificación correspondiente.

Se anexa copia de la Resolución que se impugna trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Expediente número RR.SIP.3184/2016; así como de la notificación de la misma.

[...]" (Sic)

En este sentido, el hoy recurrente inconforme adjuntó a su recurso de inconformidad copia simple de la resolución número **RR.SIP.3184/2016**, de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por el Organismo Garante Local.

XI. El 09 de febrero de 2017, la Comisionada Presidente le asignó el número de expediente **RIA 0008/17**, al aludido recurso de inconformidad y lo turnó al Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

XII. El 15 de febrero de 2017, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

¹ De conformidad con lo dispuesto en los puntos Segundo y Tercero, fracción VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los artículos 160 fracción I, 161 y 162 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 15 de febrero de 2017, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad, dándole vista a efecto de que rindiera su informe justificado en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIV. El 16 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mediante correo electrónico, se notificó al hoy recurrente el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes dentro de un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo; lo anterior con fundamento en el artículo 168 de la referida Ley.

XV. El 01 de marzo de 2017, se recibió en este Instituto, correo electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y al acuerdo dictado en el recurso de inconformidad RIA.08/17, rindo informe justificado requerido a Instituto que represento, adjuntando las copias del recurso de revisión RR SIP 3184/2016

[...] (Sic)

Asimismo, el Organismo Garante Local adjuntó a dicho correo electrónico, copia simple de las siguientes documentales:

- a) Informe justificado, de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el Representante Legal del Organismo Garante Local y dirigido al Secretario de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la oficina del
Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

"[...]"

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2017, dictado por esa Autoridad en el recurso de inconformidad promovido por Eduardo Zarco Hernández, notificado a este órgano garante local el mismo día, rindiendo el **INFORME JUSTIFICADO** requerido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los términos siguientes:

Que del acuerdo dictado el 15 de febrero de 2017, por ese Órgano Garante Nacional, en los autos del Recurso de Inconformidad en que se actúa; así como del **escrito inicial**, se desprende que se señala como autoridad emisora del acto reclamado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta oportuno precisar respecto de este órgano garante señalado como emisor del acto reclamado en el presente recurso de inconformidad que el nombre es incorrecto, tal y como se desprende del propio acto que se reclama, por lo que se niega el acto, al tratarse de una autoridad que aún no surge a la vida jurídica, situación que es del conocimiento del recurrente, pues conoce el acto reclamado.

Corrobora lo anterior, el contenido de los preceptos señalados que en la parte conducente establecen lo siguiente:

TRANSITORIOS

DÉCIMO SÉPTIMO. El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

No obstante lo anterior, manifiesto que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, si se considera que la autoridad emisora es el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quien a través de su Pleno dictó la resolución de fecha 13 de diciembre de 2016, precisando que la misma fue emitida de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Quinto fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, la cual fue dictada por los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno de dicho Instituto dentro del expediente de recurso de revisión con número RR.SIP.3184/2016 interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México por el ahora inconforme.

Efectivamente, el Pleno de este Instituto resolvió y emitió resolución dentro del expediente del recurso de revisión refrendo confirmando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado -Sistema de Transporte Colectivo- debido a que de las documentales agregadas en autos y de la revisión a la normatividad aplicable al tema que se trató en el recurso -actas instrumentadas en el "Comité de Incidentes Relevantes" de los años 2013 a 2016- existieron suficientes elementos para determinar que el Sujeto Obligado había actuado en estricto apego a la normatividad aplicable al derecho de acceso a la información pública y que, lo solicitado revestía el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de reservada habida cuenta de que contiene datos sensibles que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, como lo marca el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, no es cierto que la resolución que por esta vía se combate resulte violatoria del derecho humano del hoy quejoso contenido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la resolución estuvo colmada de fundamentación, motivación y en todo momento se atendió a los preceptos legales aplicables a la materia.

Antes de rendir el informe con justificación solicitado, este órgano colegiado reviste la importancia de responder el capítulo referido por el inconforme en su escrito inicial y que alude a

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la manifestación relativa a:

La Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número RR.SIP.3184/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto en su oportunidad por el hoy recurrente, **carece de la debida certeza legal, lo cual no deja en un total estado de indefensión, al sustentarse dicha Resolución en una Ley que se encuentra abrogada.**

En efecto, el Resolutivo Primero, de la Resolución que se menciona señala que:

'PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo'

... la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con la que la autoridad administrativa sostiene su determinación consiste en **CONFIRMAR** la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, (sic) se encuentra **ABROGADA**, esto es así de acuerdo con lo que al efecto disponen **los artículos Séptimo Transitorio, en relación con el Primero** del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Sobre el particular, es de hacer mención que la determinación tomada por este órgano garante local no se encontró sustentada en uno de sus Resolutivos -como lo afirma el hoy inconforme- sino en el cúmulo de normatividad, razonamientos lógico-jurídicos y estudio hechos a lo largo de toda la resolución, misma que se encuentra fundamentada y motivada en la legislación correspondiente, en este caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y, si bien es cierto en el Resolutivo referido se alude a una Ley abrogada, lo cierto es que obedeció a un **error involuntario** que de ninguna forma trasciende al sentido del fallo o los alcances del mismo.

Lo anterior encuentra sustento si se analiza la totalidad de la resolución y las documentales agregadas al expediente que conforman el medio de impugnación, en donde se podrá advertir que en todo momento se fundó y motivó en la Ley por la que fue admitido y sería tramitado el recurso de revisión, esto es la de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y, respecto de lo argumentado consistente en:

Por otra parte, igualmente es de señalarse que en el último párrafo de la Resolución que se combate, se indica que

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal...

... el Instituto que tomó la determinación contenida en la Resolución de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en Expediente número RR.SIP.3184/2016, referente al Recurso de revisión que se menciona, no existe, es decir, no se encuentra creado o previsto en la Ley, pues la autoridad que debió emitir la resolución debió ser el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, y no el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como se señaló en dicha resolución; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley vigente en la materia en el artículo **Décimo Séptimo Transitorio**...

Al respecto, se comunica que el argumento hecho valer por el hoy inconforme es absolutamente errónea ya que la Resolución que por esta vía se combate no fue emitida por una autoridad que no ha sido creada o prevista en alguna Ley.

Para clarificar el error que ha cometido el inconforme es preciso traer a cuenta los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

DÉCIMO SÉPTIMO. El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley

De los Artículos Transitorios en cita se advierten las siguientes premisas:

a) El Decreto por el que se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estableció que entraría en vigor al siguiente día de su publicación, es decir, el 7 de mayo de 2016.

b) Dicho Decreto puntualmente estableció que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México entraría en operación a partir del primer día del mes de abril del dos mil dieciocho y, hasta entonces se extinguirá el actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y hasta en tanto no se hubieren nombrado los Comisionados que conformarán el nuevo Instituto, el actual continuará en sus funciones para los que fueron nombrados.

En conclusión, el actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es una autoridad creada y prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, por disposición expresa de la misma. Luego entonces, el error del inconforme queda superado al haber legislación puntual que da competencia a este órgano garante local

Hecho lo anterior, este órgano garante local procede a narrar los antecedentes relacionados con el recurso de inconformidad.

ANTECEDENTES

(...)

OBJECIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se afirma que el recurso de inconformidad a través del que se impugna la resolución de 13 de diciembre de 2016, dictada por los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión RR SIP.3184/2016 es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

infundada en virtud de que como habrá de quedar demostrado, el Pleno de este Instituto resolvió la litis planteada en dicho expediente, atendiendo al contenido de la solicitud de información inicial en relación con la respuesta emitida en atención de la misma, así como a las normas aplicables al caso concreto; por lo que, contrario a lo que refiere el hoy inconforme, la resolución que se reclama fue emitida en estricto apego a las normas constitucionales y locales que en materia de transparencia y acceso a la información rigen en la Ciudad de México

Lo anterior queda en evidencia pues conforme con las disposiciones que a continuación se señalan, este Instituto actuó de acuerdo a la normatividad:

(.)

De los preceptos en cita, puede advertir que este Instituto es un órgano autónomo responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Pleno como máximo órgano de dirección sesiona por lo menos una vez a la semana y que entre sus atribuciones se encuentran la de resolver los recursos de revisión que se impongan en contra de los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información pública.

Dicha ley establece los lineamientos en los que debe sujetar su actuación el Instituto al momento de sustanciar los recursos de revisión y también dispone los tipos de resoluciones que este Instituto puede emitir para resolver un medio de impugnación. En el presente caso, al configurarse una de ellas, emitió su resolución y confirmó la respuesta emitida a la solicitud de información dada por el Sujeto Obligado debido a que la documentación solicitada revistió el carácter de restringido en su modalidad de reservada.

Precisado lo anterior, se procede a rebatir los motivos de inconformidad planteados por el particular en el orden en que fueron esgrimidos en recurso.

En relación con:

...

Señala la emisora de la Resolución, a foja 66, que

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que consideró que la prueba de daño carecía de una adecuada motivación y fundamentación, por lo que se le negó el acceso a la información de su interés.

Al respecto, es de destacarse que no se controvierte la respuesta emitida por la emisora de la Resolución, sino se solicita y se busca que la respuesta se apegue a principios que rigen el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, contenidas en las fracciones III, V Y VII, del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ..



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Sobre el particular, este órgano garante local hace del conocimiento de esa Federación que, la forma en que se refirió en la resolución que se combate al señalar una 'exigencia' se hizo con el fin de utilizar sinónimos en el empleo de las palabras para no ser reiterativos con determinadas palabras.

Lo que en todo caso, siempre se dejó plasmado es que el particular solicitaba, pedía, reclamaba, era la entrega de la información porque a su consideración la prueba de daño con la que el Sujeto Obligado había reservado la información carecía de una adecuada fundamentación y motivación, vulnerando así su derecho a acceder a la información pública.

En tal sentido, el uso de la frase que en letras negritas ha resaltado el hoy inconforme y que esta autoridad colegiada usó, no guardó ninguna finalidad más allá que la de expresar con otras palabras lo que el recurrente dentro del medio de impugnación solicitaba de este Instituto

En consecuencia, no para ningún perjuicio el hecho de haber parafraseado sus manifestaciones en el escrito recursal para plasmarlas en forma diversa pero que significaran lo mismo al momento de entrar al análisis de los agravios

Queda absolutamente claro que lo realizado por el particular, la interposición del recurso de revisión ante este órgano garante local, siempre fue el ejercicio de su derecho Constitucional de acceder a la información pública, tal y como lo dispone el artículo 6; lo que evidentemente no es una exigencia sino una prerrogativa a su favor.

Respecto de:

"...se advierte fácilmente que la emisora de la resolución reduce su "estudio" a una transcripción de dispositivos legales, así como del Acta correspondiente, sin agregar ninguna conclusión de calidad que demuestre los aspectos por los cuales se me negó la información solicitada

Del contenido antes mencionado se reitera que la conclusión que expresa la emisora de la Resolución, se reduce a una transcripción de diversos preceptos legales, sin mayor argumentación que sustente la determinación de no proporcionar la información solicitada.

.. "

A este punto debe decirse que, contrario a lo expresado por el inconforme, es falso que esta resolutoria hubiese reducido el estudio de la resolución a una transcripción de dispositivos legales y del acta mediante la cual el Sujeto Obligado reservó la información solicitada, y que tampoco se agregara conclusión que demostrara los aspectos por los cuales se negó la información.

Se afirma lo anterior debido a que de la lectura que esa autoridad federal haga de la resolución emitida dentro del recurso de revisión RR.SIP 3184/2016 podrá advertir que, si bien es cierto se realiza una transcripción de distintos dispositivos legales, también se realiza un resumen con el objeto de dar claridad a las partes respecto de su contenido y, al igual que del acta mediante la que se clasificó la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, se realiza una transcripción para que luego de ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

analizada en fragmentos, se pueda explicar a detalle porqué dicha determinación se encontró apegada a la normatividad.

En ese sentido, el hecho de que se haga referencia expresa a dispositivos de la Ley de Transparencia Local y a los argumentos contenidos en el acta mediante la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado restringe la información solicitada por el inconforme, no es con el solo fin de ser reiterativos, sino que es para analizar por partes y secciones los hechos que constituyeron la respuesta que se impugnó mediante el recurso de revisión.

Hecho lo cual, analizadas por partes la normatividad como el acta del Comité de Transparencia, se determinó si se cumplieron o no los requisitos, concluyendo esta autoridad colegiada que la respuesta combatida por medio del recurso de revisión, se encontró ajustado a derecho.

Por otro lado, en relación con:

"...

Es de destacarse que en la transcripción de los artículos 5 y 32 no se menciona a que ley pertenecen lo cual crea incertidumbre legal y deja en estado de indefensión, por lo que carece de certeza jurídica.

...

Sobre el particular, esta colegiada comunica a esa autoridad federal que asiste la razón al particular porque, por un error en la redacción de la resolución se omitió incluir el nombre de las disposiciones normativas a las que pertenecen dichos dispositivos jurídicos; siendo la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural

Finalmente, respecto de la manifestación relativa a:

"... carece de una debida fundamentación y motivación para no proporcionar la información que se solicitó... así como ubicar al recurrente en un estado de indefensión, así mismo el otorgar una respuesta no es que haya sido atendida, si la misma no guarda congruencia, con lo cual se vulnera la prerrogativa, consistente en el derecho constitucional previsto en su artículo 6 ... "

Contrario a lo expresado por el inconforme como motivo de inconformidad, esta colegiada afirma que la resolución que por esta vía se impugna se encuentra colmada de fundamentación y motivación, ello se aprecia con la lectura que se haga de la misma pues como el mismo particular dijo en su escrito inicial, se transcribieron todos los dispositivos que guardaban relación con la reserva de la información

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente informe, es que se considera que esta autoridad señalada como responsable en ningún momento vulneró alguno de los derechos que asisten al quejoso al momento de emitir la resolución dentro del expediente de recurso de revisión con homoclave RR.SIP 3184/2016 por parte del Pleno de este Instituto y que arguye como infringidos por este órgano colegiado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

No pasa por alto para esta autoridad que el inconforme recurre también distintos documentos como oficios y acuerdo, como el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Sobre esas manifestaciones se comunica a esa autoridad federal que, por no ser hechos de este órgano garante local, nos encontramos imposibilitados para hacer manifestación alguna al respecto.

A fin de acreditar lo expuesto en el presente informe se ofrecen las siguientes.

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de recurso de revisión RR.SIP 3184/2016 y de la cual se remite copia certificada adjunto al presente libelo.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los indicios que formen convicción a esa H Autoridad de la legalidad del acto reclamado.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso de inconformidad y en lo que favorezca a los intereses de esta autoridad informante

Por lo expuesto y fundado, **A Usted Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información**, adscrito a la oficina del Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por rendido el informe justificado en tiempo y forma en términos del presente curso ordenado en el proveído de fecha 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente informe.

[...]" (Sic)

b) Certificación Notarial, del instrumento número 26,463 de fecha 23 de septiembre de 2015, del Primer Testimonio que contiene la Revocación de Poder y Poder General que Otorga el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a favor de los Señores José Rico Espinosa, Jorge Oropeza Rodríguez, Pedro Enrique Bazán Garnica, Gabriel de Jesús Cuauhtémoc Aznar Melgoza y José Antonio Cardoso Oliva, pasada ante la fe del licenciado Miguel Angel Zamora Valencia, titular de la notaría número 78 del Distrito Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

XVI. El 02 de marzo de 2017, el Organismo Garante Local, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, su Informe Justificado, en los mismos términos que ha quedado precisado en el antecedente inmediato anterior.

De la misma manera, acompañó a su informe justificado, el expediente formado en autos del recurso de revisión número RR.SIP.3184/2016, mismo que fue sustanciado por el Organismo Garante Local.

XVII. El 13 de marzo de 2017, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información², adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de inconformidad que se resuelve.

XVIII. El 15 de marzo de 2017, se notificó al Organismo Garante Local, a través de correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción.

XIX. El 15 de marzo de 2017, se notificó al hoy inconforme, mediante correo electrónico; en términos del artículo 162, fracción IV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de cierre de instrucción.

XX. Al día de la presente resolución, no se recibió manifestación adicional por parte del hoy recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de

² De conformidad con lo dispuesto en los puntos Segundo y Tercero, fracción VII del Acuerdo mediante el cual se confiaron funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 160, 165, 170 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015, así como los artículo 3, fracción VIII, 6, 12, fracciones I, II, V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ante el Sistema de Transporte Colectivo, mediante la cual requirió todas las actas del Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro respecto de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

En respuesta el sujeto obligado manifestó que con fundamento en el Artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se encontraba reservada, de la misma manera expresó al hoy recurrente que bajo el principio de máxima publicidad ponía a su disposición un resumen ejecutivo de las actas solicitadas del que se desprende el número de acta, la fecha, y el orden del día de los temas tratados.

Al respecto, la reserva aludida fue sustentada por el Sujeto Obligado a través de los siguientes razonamientos:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados.
- Lo anterior debido a que las actas solicitadas detallan tipo de incidentes relevantes; acciones tomadas para la atención de los incidentes relevantes, así como las pruebas realizadas para la prevención de dichos incidentes.
- Que en el Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro se dirimen asuntos técnicos altamente especializados en las instalaciones, trenes y la actuación del personal involucrado en los incidentes relevantes, motivo por el cual es de hacer notar que se exponen partes que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

son vulnerables en todos los sistemas y subsistemas que integran a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil de todo el Sistema de Transporte Colectivo; lo cual, involucra información de los trabajadores sindicalizados, de confianza y estructura del Organismo, sistema de trabajo de los puestos de control de línea, lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que circulan en la Red del Sistema de Transporte Colectivo, puesto de despacho de carga y control de la energía eléctrica, desde donde se controla la alimentación eléctrica para toda la Red de Sistema de Transporte Colectivo, puesto de monitoreo central donde se monitorean todas las estaciones y andenes de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, entre otros.

- Que las instalaciones del Sistema de transporte Colectivo Metro son zonas de alta seguridad, conforme a la Ordenanza publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de enero de 1993; por lo tanto, dicha información por cuestiones de seguridad debe ser restringida.
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para proteger los derechos de las personas, consistentes en la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, es por ello que se debe restringir la información.

Cabe señalar que dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, poniendo a disposición del hoy recurrente el acta correspondiente.

Inconforme con la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, manifestando como motivo de agravio la clasificación de la información requerida y realizando las manifestaciones siguientes:

- Que el Director de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, del sujeto obligado, no menciona razonamientos lógicos o técnicos, menos aún argumentación, en donde se exprese en que consiste el riesgo real, demostrable e identificable, pues no se llegan a precisar, ni siquiera a mencionar en qué consisten tales aspectos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- Que es un **señalamiento únicamente declarativo, carente de contenido técnico**; por lo que la misma no es sustento para reservar la información solicitada.
- Que los **asuntos técnicos** no forman parte de las actas instauradas por el Comité de Investigación para Incidentes Relevantes, solicitadas, ya que la investigación, en esta materia contiene dictámenes, notas informativas, resultados de técnicas de revisión, asuntos sujetos a aprobación, periciales, así como expedientes técnicos conformados por antecedentes, investigaciones diversas y resultados, entre otros, los cuales no se encuentran integrados dentro de la estructura de las actas que se solicitan.
- Que para la investigación de los incidentes relevantes que se suscitan en el Sistema de Transporte Colectivo se forma un expediente técnico.
- Que en la respuesta se observan manifestaciones declarativas, que no observa una hermenéutica; es decir, una armonía en el conjunto de las disposiciones, pues realiza señalamientos aislados, sin ninguna vinculación, son presentados sin ningún orden lógico técnico o lógico jurídico, para obtener la clasificación de la información solicitada, pues se hace referencia a aspectos que nunca fueron solicitados y que no guardan relación con dicha solicitud como son protocolos, franqueamientos, y equipos fijos contra incendio, así como el monitoreo al sistema de alerta sísmica.
- Que no se desprende sustento o base legítima para que se actualice una prueba de daño, ni se expresan las circunstancias especiales o particulares que la sostengan.
- Que la **Ordenanza** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de enero de 1993, consiste en evitar el ambulante, así como a ejercer actividades comerciales en las estaciones del metro o en los carros del tren subterráneo, y el objetivo de la misma consistente en la regulación y prohibición del comercio informal en instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para cuyo efecto determina zonas de alta seguridad.

Una vez admitido dicho recurso de revisión y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, el Sistema de Transporte Colectivo, reiteró su respuesta inicial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En tal virtud, se determinó que el agravio formulado por el recurrente devino **infundado**, razón por la cual el Organismo Garante Local confirmó la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, bajo los siguientes razonamientos:

- Del estudio a la información solicitada, se advierte que la información requerida guarda la calidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que la misma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Lo anterior, se ve reforzado de manera lógica jurídica con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que hace referencia el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida.
- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público; ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios; descarrilamientos de trenes y lesionados.

Inconforme con la resolución recaída a su recurso de revisión, el hoy recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de inconformidad, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

- La resolución de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida en el Expediente número RR.SIP.3184/2016, carece de la debida certeza legal, al sustentarse en una Ley que se encuentra **abrogada**, lo anterior debido a que en su Resolutivo Primero, refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- Que en el último párrafo de la resolución que se combate, se indica que resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y debió ser el Instituto de **Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, y no el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- Que no se controvierte la Resolución, sino se solicita y se busca que la se apege a principios que rigen el funcionamiento de los organismos garantes de derecho de acceso a la información, contenidos en la fracciones III, V y VII, del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que de la conclusión a la que arriba la emisora de la Resolución, consistente en la simple transcripción de preceptos legales, se aprecia que la misma es una reseña incompleta de dichos dispositivos legales, los cual es inadmisibles que pueda ser tomado en consideración en un análisis serio, desde el punto de vista jurídico, para determinar no proporcionar la información solicitada.
- Que la emisora de la resolución reduce su estudio a una transcripción de dispositivos legales, así como del Acta correspondiente, sin agregar ninguna conclusión de calidad que demuestre los aspectos por los cuales se negó la información solicitada.
- Que en la transcripción de los 5 y 32, no se menciona a qué Ley pertenecen lo cual crea incertidumbre legal y deja en estado de indefensión.

Una vez admitido el presente recurso de inconformidad y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, el organismo garante local, remitió a este Instituto su informe justificado, por medio del cual defendió la legalidad de la resolución impugnada, manifestando lo siguiente:

- Que la determinación tomada por ese órgano garante local no se encontró sustentada en uno de sus Resolutivos -como lo afirma el hoy inconforme- sino en el cúmulo de normatividad, razonamientos lógico-jurídicos y estudios hechos a lo largo de toda la resolución, misma que se encuentra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

fundamentada y motivada en la legislación correspondiente; en este caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y, si bien es cierto en el Resolutivo referido se alude a una Ley abrogada, lo cierto es que obedeció a un **error involuntario** que de ninguna forma trasciende al sentido del fallo o los alcances del mismo.

- Que el Decreto por el que se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estableció que entraría en vigor al siguiente día de su publicación, es decir, el 07 de mayo de 2016 y que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México entraría en operación a partir del primer día del mes de abril del dos mil dieciocho y, hasta entonces se extinguirá el actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y hasta en tanto no se hubieren nombrado los Comisionados que conformarán el nuevo Instituto, el actual continúan en sus funciones.
- Que el recurso de inconformidad a través del que se impugna la resolución de 13 de diciembre de 2016, es **infundado** en virtud de que se resolvió la *litis* planteada en dicho expediente, atendiendo al contenido de la solicitud de información inicial en relación con la respuesta emitida, así como a las normas aplicables al caso concreto; por lo que, contrario a lo que refiere el hoy inconforme, la resolución que se reclama fue emitida en estricto apego a las normas constitucionales y locales que en materia de transparencia y acceso a la información que rigen en la Ciudad de México.
- Que contrario a lo expresado por el inconforme, es falso que se hubiese reducido el estudio de la resolución a una transcripción de dispositivos legales y del acta mediante la cual el Sujeto Obligado reservó la información solicitada, y que tampoco se agregara conclusión que demostrara los aspectos por los cuales se negó la información.
- Que de la lectura de la resolución emitida dentro del recurso de revisión RR.SIP.3184/2016 se advierte que si bien se realizó una transcripción de distintos dispositivos legales, también se realizó un resumen con el objeto de dar claridad a las partes respecto de su contenido, esto con el fin de analizar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

por partes y secciones los hechos que constituyeron la respuesta que se impugnó mediante el recurso de revisión.

- Que analizadas por partes; la normatividad como el acta del Comité de Transparencia, se determinó si se cumplieron o no los requisitos, concluyendo que la respuesta combatida por medio del recurso de revisión, se encontró ajustada a derecho.
- Que asiste la razón al particular ya que por un error en la redacción de la resolución, se omitió incluir el nombre de las disposiciones normativas a las que pertenecen dichos dispositivos jurídicos; siendo la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural.

En este sentido se debe precisar que el organismo garante local, ofreció como medios de prueba; **la documental pública** consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión RR.SIP.3184/2016; **la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones**, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En mérito de lo aquí expuesto, la presente resolución se avocará al análisis del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente en contra de la resolución del organismo garante local; lo anterior con base en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

TERCERO. En el presente considerando, se analizará la normativa aplicable al caso concreto.

Por principio de cuentas, tenemos que el *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones

ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizado, en los términos del artículo 67 de la Ley.

De lo anterior se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuyo objeto es la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.

En este sentido, para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas sectoriales e institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizado, en los términos del artículo 67 de la Ley.

Por su parte, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley.

Artículo 51. El Instituto tiene como fin:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, de la presente Ley y los que de ella se deriven; y
- II. Garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...]

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.
[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De la Ley anterior, se desprende lo siguiente:

- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene como fin vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y de la *Ley de Transparencia, Acceso a la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Información Pública y Rendición de Cuentas; así como garantizar que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- La clasificación de la información, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
 - En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Entre los supuestos de clasificación de la información por ser reserva, se encuentra la relativa a **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- Las causales de reserva deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la inconformidad manifestada por el hoy recurrente, a través del recurso que se resuelve.

En este sentido, por principio de cuentas resulta oportuno observar que el hoy recurrente se inconformó con la resolución recaída a su recurso de revisión, emitida por el organismo garante local, aduciendo los siguientes agravios:

1. La resolución carece de la debida certeza legal, al sustentarse en una Ley que se encuentra **abrogada**, lo anterior debido a que en su Resolutivo Primero, refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
2. Que la resolución fue emitida por un organismo garante distinto.
3. Que la resolución, consistente en la simple transcripción de preceptos legales, sin agregar ninguna conclusión de calidad que demuestre los **aspectos** por los cuales se reservó la información solicitada, es decir, que no cuenta con la debida motivación.
4. Que en la transcripción de los artículos 5 y 32, no se menciona a qué Ley pertenecen lo cual crea incertidumbre legal y deja en estado de indefensión.

Por tanto, lo procedente es realizar el análisis de los agravios vertidos por el hoy recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

1. La resolución carece de la debida certeza legal, al sustentarse en una Ley que se encuentra abrogada, lo anterior debido a que en su Resolutivo Primero, refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por principio de cuentas, debemos recordar que ciertamente en el resolutivo primero de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2016, recaída en autos del recurso de revisión **RR.SIP.3184/2016**, emitido por el organismo garante local se establece lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

[...]" (sic)

En este sentido, de los Transitorios Primero y Séptimo del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*³ publicado el 06 de mayo de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

En mérito de lo anterior, tenemos que la ley vigente al momento de emitir la resolución de fecha 13 de diciembre de 2016, recaída en autos del recurso de revisión **RR.SIP.3184/2016**, es la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ Para su consulta en:

<http://www.inecpi.org.mx/documentos/pdf/Ley%20de%20Transparencia,%20Acceso%20a%20la%20Informaci%20n%20P%20B%20l%20a%20B%20l%20a%20Rendici%20n%20de%20Cuentas%20de%20la%20Ciudad%20de%20M%20x.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 244, fracción III en el que el organismo garante local fundamentó el sentido de su resolución, si corresponde a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; lo anterior, debido a que la abrogada *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, únicamente cuenta con 97 artículos.

Aunado a lo anterior, tenemos que el contenido del artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé lo siguiente:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;
- II. Sobreseer el mismo;
- III. **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Modificar;
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

En tales consideraciones, podemos arribar al hecho de que si bien el numeral es correcto, lo que resulta incorrecto es el cuerpo normativo, puesto que el organismo garante local hizo alusión a la abrogada *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, debiendo señalar que pertenecía a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto resulta oportuno traer a colación la tesis XXI.1o.P.A.103 A, misma que establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 169093
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.103 A
Página: 1104

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

FUNDAMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES FUNDADO PERO INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE ARGUMENTA QUE LA SALA FISCAL CITA UNA LEY ABROGADA, SI LA VIGENTE Y APLICABLE REPRODUCE LITERALMENTE SU CONTENIDO.

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene los lineamientos que los órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben seguir a fin de valorar las pruebas que las partes ofrecen en el juicio de nulidad, lo que en relación con la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la actividad del juzgador debe realizarse en forma debidamente fundada y motivada. En ese sentido, la fundamentación constituye la cita de la ley vigente aplicable al caso concreto, y la motivación la exposición de las razones por las que así se considera. Lo anterior significa que el incumplimiento de dichos requisitos al emitirse la sentencia correspondiente, constituye una violación de carácter formal que da lugar a la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con la mencionada garantía. Sin embargo, cuando en la fundamentación de la valoración de los medios de prueba se cita una ley abrogada, cuyo contenido reproduce literalmente la vigente y aplicable, ello no constituye una violación formal que amerite otorgar la protección de la Justicia Federal, dado que si bien fue incorrecto el proceder de la Sala Fiscal al invocar una norma abrogada, el valor otorgado a las pruebas no cambiará con motivo de la aplicación de la vigente, debido a la igualdad de lo que disponen, por lo que al no causar perjuicio alguno, el concepto de violación respectivo, **aunque fundado, es inoperante.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 30/2008. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 12 de junio de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

De la tesis transcrita, podemos concluir que cuando en la fundamentación en la que sustenta su actuar la autoridad administrativa, se cita una ley abrogada, cuyo **contenido reproduce literalmente la vigente y aplicable**, ello no constituye una violación formal; lo anterior debido a que si bien es incorrecto dicho proceder al invocar una norma abrogada, la determinación no se vería afectada; o bien, variaría el sentido.

En este entendido, este Instituto advierte que el agravio en estudio si bien es **fundado, deviene en inoperante.**

2. Que la resolución fue emitida por un organismo garante distinto.

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Respecto al presente agravio, el hoy recurrente manifestó que en el último párrafo de la resolución, se indica que resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, y debió ser el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, y no el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo Décimo Séptimo del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*:

DÉCIMO SÉPTIMO. El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**.

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley.

En este sentido, del artículo transcrito podemos observar que el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año 2018, y como consecuencia se extinguirá el **actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**.

Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo transcrito se observa que la denominación del organismo garante local no incluye la palabra **Transparencia**, nombrándolo el actual **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**.

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En este sentido, resulta oportuno observar el contenido del artículo 3, fracción XI de la abrogada *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, ya que éste contiene la denominación de dicho organismo garante:

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

XI. Instituto: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,

En mérito del artículo transcrito, podemos observar que la denominación legal es Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; es decir sin la palabra *Transparencia*, razón por la cual el agravio hecho valer por el hoy recurrente **deviene infundado**.

3. Que la resolución, consiste en la simple transcripción de preceptos legales, sin agregar ninguna conclusión de calidad que demuestre los aspectos por los cuales se reservó la información solicitada; es decir, que no cuenta con la debida motivación.

En este punto, resulta oportuno recordar que es del interés del hoy recurrente acceder a todas las actas del Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro respecto de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Sin embargo, en respuesta el sujeto obligado manifestó que con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la información solicitada se encontraba reservada, de la misma manera expresó al hoy recurrente que bajo el principio de máxima publicidad ponía a su disposición **un resumen ejecutivo** de las actas solicitadas del que se desprende el número de acta, la fecha, y el orden del día de los temas tratados.

Al respecto, la reserva aludida fue sustentada por el Sujeto Obligado a través de los siguientes razonamientos:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios, descarrilamientos de trenes y lesionados.

- Lo anterior, debido a que las actas solicitadas detallan tipo de incidentes relevantes y acciones tomadas para la atención de los incidentes relevantes, así como las pruebas realizadas para la prevención de dichos incidentes.
- Que en el Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro se dirimen asuntos técnicos altamente especializados en las instalaciones, trenes y la actuación del personal involucrado en los incidentes relevantes, motivo por el cual es de hacer notar que se exponen partes que son vulnerables en todos los sistemas y subsistemas que integran a los trenes, las instalaciones fijas y la obra civil de todo el Sistema de Transporte Colectivo; lo cual, involucra información de los trabajadores sindicalizados, de confianza y estructura del Organismo, sistema de trabajo de los puestos de control de línea, lugar estratégico de control y operación diaria de todos los trenes que circulan en la Red del Sistema de Transporte Colectivo, puesto de despacho de carga y control de la energía eléctrica, desde donde se controla la alimentación eléctrica para toda la Red de Sistema de Transporte Colectivo, puesto de monitoreo central donde se monitorean todas las estaciones y andenes de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, entre otros.
- Que las instalaciones del Sistema de transporte Colectivo Metro son zonas de alta seguridad, conforme a la Ordenanza publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de enero de 1993; por lo tanto, dicha información por cuestiones de seguridad debe ser restringida.
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para proteger los derechos de las personas, consistentes en la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, es por ello que se debe restringir la información.

Cabe señalar, que dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, poniendo a disposición del hoy recurrente el acta correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En este sentido, dicha respuesta también fue confirmada por el organismo garante local, determinando que el agravio formulado por el hoy recurrente devino **infundado**, bajo los siguientes razonamientos:

- Del estudio a la información solicitada, se advierte que la información requerida guarda la calidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en razón de que la misma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Que lo anterior, se ve reforzado de manera lógica jurídica con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que hace referencia el artículo 174 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida.
- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; ya que de entregarse dicha información, se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios; descarrilamientos de trenes y lesionados.

A efecto de dilucidar el marco normativo que envuelve el caso concreto, resulta oportuno citar el contenido de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*:

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;

...

Artículo 240. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información de acceso restringido para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida en la presente Ley, para el resguardo o salvaguarda de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 241. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte

Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente.

...
El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución **debidamente fundada y motivada**, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado

De la normativa transcrita, podemos advertir que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Ahora bien, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño respectiva, señalando además, el plazo al que estará sujeta la reserva.

En este tenor, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

De la misma manera, es importante señalar que la clasificación podrá establecerse de **manera parcial o total** de acuerdo al contenido de la información; en este sentido, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**.

Ahora bien, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, causal de reserva invocada por el sujeto obligado.

De la misma manera, podemos apreciar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar la clasificación y otorgar parcialmente o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En este entendido, el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información, **a la cual los Comisionados deberán tener acceso para determinar su naturaleza según se requiera.**

En dicho supuesto, la información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información.

Así las cosas, es necesario observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables

ARTÍCULO 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

ARTÍCULO 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Acorde con lo transcrito, se tiene que el Estado debe garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Así, la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entiende por **información** a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Debe destacarse, que basta con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Aunado a lo anterior, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca las leyes General y Federal, y las correspondientes de las entidades federativas, así como demás normas aplicables.

Establecido lo anterior, por principio de cuentas debemos hacer referencia a que el organismo garante dentro de su resolución se limitó a realizar un análisis de manera **general**, abordando las actas del Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro respecto de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; **como un todo**, cuando de conformidad con la normativa analizada dichas actas son **documentos que el sujeto obligado generó** de manera independiente en cada sesión; es decir, nos encontramos ante un solicitud de acceso a la información que comprende diversas documentales.

En este sentido, es de considerarse que no puede ser idéntico el contenido de todas las actas del Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro respecto de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, razón por la cual resulta improcedente confirmar una **prueba de daño** que no hace referencia específica al contenido de cada documental solicitada.

En tal virtud, de la resolución recurrida observamos que el sujeto obligado determinó que de entregar la información *se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad y salud de los usuarios y trabajadores, toda vez que la misma en manos de terceros, puede ser utilizada para ataques dirigidos a la infraestructura del Sistema de Transporte Colectivo, trayendo como consecuencia, posibles incendios; descarrilamientos de trenes y lesionados.*

Por tanto, es de considerarse que dicho razonamiento resulta general, ya que como se ha establecido, el organismo garante local debió desestimar la clasificación del sujeto obligado y analizar el contenido de cada acta a efecto de acreditar o no **un vínculo**, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; para así, poder determinar la naturaleza de la información solicitada, lo que traería una adecuada motivación en su resolución al allegarse de la totalidad de los elementos necesarios.

Ahora bien, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que todas las autoridades del estado mexicano en el ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar sus actos de autoridad.

Asimismo, la fracción V del artículo 3° de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* de aplicación supletoria a la materia, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

V. Estar fundado y motivado;

En este sentido, cabe precisar que en el caso concreto, el hoy recurrente **está alegando una violación material y de fondo**, derivaba de la indebida fundamentación y motivación en la resolución emitida por el organismo garante local.

Al respecto, resulta oportuno observar el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y una **incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0325000141016

Número de expediente: RIA 0008/17

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional. por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y **en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos**, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaraz Méndivil, 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

De la tesis transcrita, tenemos que existe una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. La indebida fundamentación y motivación, **consiste en una violación material o de fondo** porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, **será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.**

De esta manera, también resulta importante observar el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México**
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos
Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos

NOTA:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Aparece también publicada en el Informe de 1973. Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76)

Amparo en revisión 9598/67 Oscar Leonel Velasco Casas 1 de julio de 1968. 5 votos Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67 Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En este entendido, tenemos que por motivación debemos entender que para una correcta y adecuada motivación deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, podemos observar que la resolución emitida por el organismo garante local establece que de hacer pública la información solicitada se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; sin embargo, no describe las partes de la documental, en este caso del acta específica, que contienen información que genere riesgo, por tanto es de considerarse la inexistencia de una concatenación lógica jurídica que genere certeza en el hoy recurrente.

Lo anterior, en virtud de que el organismo garante local omitió señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, de las documentales solicitadas que no permiten dar acceso al hoy recurrente.

Ahora bien, cabe señalar que el organismo garante local, validó que el sujeto obligado generara un documento, el cual denominó “resumen ejecutivo”, del cual se desprende información referente al número de acta, la fecha y el orden del día de los temas tratados; de lo anterior, se advierte que las actas solicitadas contienen información susceptible de hacerse pública, lo cual resulta contradictorio con el argumento de considerar clasificada en su totalidad la documental del interés del hoy recurrente.

En este sentido, tenemos que aunque el sujeto obligado elaboró un documento denominado **resumen ejecutivo**, el cual consiste en un extracto de la información solicitada, de cada una de las actas emitidas por Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro respecto de los años 2013, 2014, 2015

y 2016; se debe hacer hincapié en que dicha documental **NO** constituye lo requerido; es decir, el sujeto obligado intentó colmar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente entregando una documental **diversa**, lo cual se encuentra alejado del principio de máxima publicidad.

De la misma manera, resulta evidente que el **organismo garante se encontraba en aptitud de allegarse de mayores elementos que le permitieran determinar la naturaleza de la información solicitada**; sin embargo, no realizó acciones conducentes para dicho fin, razón por la cual la motivación realizada para confirmar la respuesta, se aleja del derecho de acceso a la información al considerar que el actuar del Sistema de Transporte Colectivo se ajustó a la Ley de la materia.

Por todo lo anterior, se advierte que el organismo garante local al emitir la resolución del recurso de revisión del hoy recurrente, fue omiso en:

- Realizar las diligencias necesarias, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información y conocer el contenido de las documentales solicitadas.
- Realizar un análisis normativo exhaustivo, para que, tomando en consideración lo advertido en las diligencias, pudiera determinar los datos en específico, que son de interés del particular, y su naturaleza, esto es, si es información clasificada o no.
- A partir de los dos puntos anteriores, considerar en su análisis, la posibilidad de entrega en versión pública de los documentos solicitados.

En mérito de lo señalado, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el hoy recurrente deviene **fundado**, pues resulta claro que el organismo garante local omitió la emisión de pronunciamientos lógicos jurídicos que den certeza al hoy recurrente de los motivos y circunstancias que hacen que la información tenga carácter de reservado, toda vez que no se allegó de los elementos necesarios a través de los medios que la Ley le faculta, a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido de cada una de las documentales solicitadas, esto es todas las actas del Comité de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro respecto de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Por tanto, se estima que el hecho de no conocer el contenido específico de las documentales solicitadas, impide al organismo garante pronunciarse certeramente

sobre su contenido y así determinar la calidad de la información; esto es, si realmente es reservada o no.

4. Que en la transcripción de los artículos 5 y 32, no se menciona a qué Ley pertenecen lo cual crea incertidumbre legal y deja en estado de indefensión.

Como ha quedado puntualizado en supra líneas, la fundamentación hace referencia a que la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, puesto que en caso contrario genera incertidumbre jurídica a los gobernados, pues vulnera su derecho fundamental de seguridad jurídica.

En este entendido, es de considerarse que al no saber la base legal en la que basa su determinación el organismo garante local el hoy recurrente se vio vulnerado, razón por la cual es de considerarse **fundado** el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

QUINTO. Así, por las razones previamente expuestas, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e **instruirle** a que emita una nueva resolución, para lo cual, deberá allegarse de todos los **elementos necesarios y diligencias**, a efecto de determinar la naturaleza de la información y su contenido específico y con ello, pronunciarse expresamente por la posibilidad de la entrega de versiones públicas, e informe al hoy recurrente tal situación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el organismo garante local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 172 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 173, 174 y 176 de la misma Ley.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el organismo garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente y al organismo garante.

SEXTO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINA1 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inaí.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 15 de marzo de 2017, ante Rosa María Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución:
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0325000141016
Número de expediente: RIA 0008/17
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Rosa María Bárcena Canuas
Directora General de Atención
al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del
Pleno, de conformidad con el artículo 28, fracción XXXVII
y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales, publicado en el Diario
Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RIA 0008/17, emitida por el Pleno del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el
15 de marzo de 2017